



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-358/2020

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gisela
Lilia Pérez García, contra la omisión del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca¹ de resolver el medio de impugnación local
radicado con el expediente número **JDC/63/2020**, relacionado con
el desempeño y ejercicio de su cargo como Regidora del
Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca².

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

² En lo subsecuente podrá citarse como Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, ya que resulta improcedente al haber quedado el asunto **sin materia**. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el seis de noviembre pasado, el Tribunal Electoral local emitió resolución dentro del expediente local **JDC/63/2020**.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

1. **Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la actora en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, controvertió la obstaculización para desempeñar y ejercer su cargo, así como la negativa de pagarle sus dietas de forma quincenal, y violencia política por razón de género en su contra. La impugnación fue radicada con el expediente número **JDC/63/2020**.

2. **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** El tres de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas de protección en favor de la actora. Lo anterior, con la finalidad de que la Presidenta municipal, así como los demás integrantes del cabildo de San Jacinto Amilpas y cualquier otra servidora o servidor público del mismo, se abstuvieran de realizar conductas lesivas, es decir cualquier acto de violencia en perjuicio de la hoy actora.³

3. Asimismo, se informó sobre los hechos referidos por la actora a diversas instituciones del Estado para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran medidas para salvaguardar los derechos de la accionante; y se les requirió para que informaran sobre las acciones desplegadas.

4. **Vista a la actora.** El veintiuno de agosto posterior, el Magistrado instructor mediante Acuerdo⁴, tuvo dando cumplimiento a diversas autoridades vinculadas y ordenó dar vista

³ Consultable en las fojas 52 a 58 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Acuerdo consultable en las fojas 78 a 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

a la actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable, así como por las autoridades vinculadas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada el veintisiete de agosto siguiente.

5. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El veintisiete de octubre del año que transcurre, la hoy actora promovió juicio ciudadano contra la omisión del TEEO de resolver el medio de impugnación local con número de expediente **JDC/63/2020**, relacionado con el desempeño y ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

7. Acuerdo de admisión y cierre del juicio local. El treinta de octubre del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por desahogada la vista otorgada a la actora, así como a diversas autoridades vinculadas dando cumplimiento a lo requerido; admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

8. Recepción y turno. El seis de noviembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-358/2020

indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-358/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Recepción de nueva documentación. El trece y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Actuario del TEEO remitió a este órgano jurisdiccional, copia del Acuerdo de Magistrado Instructor del trece de noviembre, por medio del cual se ordenó remitir a esta Sala Regional, copia de la sentencia emitida el pasado seis de noviembre, dictada en el expediente local JDC/63/2020.

10. Radicación y orden de elaborar proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un medio de impugnación local, relacionado con el desempeño y ejercicio del cargo de la hoy actora como Regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medio de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

13. Sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación **debe desecharse**, debido a que **ha quedado sin materia**.

15. En efecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

16. La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

17. Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Ahora bien, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

21. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

22. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-358/2020

dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

23. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

24. En el caso, la actora controvierte, ante esta Sala Regional, la **omisión** del Tribunal Electoral local de resolver el juicio ciudadano JDC/63/2020, promovido contra la obstaculización para desempeñar y ejercer su cargo, así como la negativa de pagarle sus dietas de forma quincenal, y violencia política por razón de género en su contra.

25. Así, su pretensión final es que se resuelva dicho medio de impugnación local, pues considera que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

26. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁸ manifestó que el asunto ya se encontraba en estado de resolución, transcurriendo el plazo de quince días

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

⁸ Consultable a foja 8 del expediente principal en que se actúa.

hábiles con los que cuenta para dictar la sentencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

27. Posteriormente, el trece y diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Actuario del TEEO remitió a este órgano jurisdiccional, copia del Acuerdo de Magistrado Instructor, por medio del cual se ordenó remitir a esta Sala Regional, copia de la sentencia emitida el pasado seis de noviembre, dictada en el expediente local JDC/63/2020⁹.

28. Por otra parte, es un hecho notorio que en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral local se encuentra publicada la sentencia del expediente JDC/63/2020,¹⁰ emitida el pasado seis de noviembre.¹¹

29. En ese sentido, es evidente que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que la autoridad responsable, con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano en que se actúa, ya emitió una resolución, tal como se advierte de las constancias de autos, así como de la página electrónica del

⁹ Documentación visible a fojas 26 a 73 y de la 75 a la 113 del expediente principal.

¹⁰ Consultable en la página Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el vínculo siguiente: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2020/JDC-63-2020.pdf>

¹¹ Sirve de apoyo, la razón esencial de la jurisprudencia **24/2009** de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-358/2020

Tribunal Electoral local; por tanto, la pretensión de la actora ante esta instancia federal ha sido colmada.

30. Ahora bien, no es óbice para dejar sin materia el presente juicio que la sentencia de seis de noviembre dictada dentro del expediente JDC/63/2020, se ordenó notificar de forma personal a la promovente y que en el expediente aún no obran las constancias de notificación respectivas; por ello, se ordena acompañar copia de la resolución referida al momento de notificar la presente sentencia federal; sin que signifique una notificación diversa a la ordenada por la autoridad responsable¹².

31. Por consiguiente, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

32. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la actora en el apartado de antecedentes de su escrito de demanda, refiere que el once de agosto le fue notificado el Acuerdo de radicación, así como el Acuerdo Plenario de medidas cautelares, las cuales no se han cumplido ni vigilado por parte de la responsable; sin embargo, dicho agravio lo puede hacer valer si es que decide impugnar la sentencia dictada en la instancia local.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al emitir sentencia en el expediente SX-JDC-308/2019, entre otros.

y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora con copia de la resolución que hace referencia el presente fallo¹³; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y

¹³ Resolución que se encuentra visible a fojas 77 a la 113 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-358/2020

preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante la Secretaria Técnica Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.